



## **Interlocutorio**

### **Sucesión intestada**

**860013110001 2019 00340 00**

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Este juzgado determina que no se puede aceptar el documento aportado por los signatarios mediante el cual pretenden realizar una transacción para efectos de liquidar los bienes de la masa herencial que dejó el causante, toda vez que este no se ajusta al derecho sustancial ni procesal que debe aplicarse en este asunto.

Al respecto, esta judicatura estima que es de imperativo cumplimiento realizar la totalidad de trámites previstos en el artículo 490 de la Ley 1564 de 2012 previo a dar por liquidada la sucesión, toda vez que es deber del juzgado dar garantía al acceso a la administración de justicia y al derecho al debido proceso a las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de esta, tales como: herederos indeterminados que eventualmente podrían concurrir o acreedores del causante que pretendan hacer valer sus créditos. Asimismo, se estima que es deber del operador judicial dar por enterada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para efectos de establecer si el causante se encontraba al día con sus obligaciones tributarias, o en caso contrario, para que dicha entidad pueda perseguir el patrimonio dejado por esta para hacerse cobro de lo que pudiera tener adeudado.

Así las cosas, se determina que mediante providencia del 26 de febrero de 2020 se ordenó realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión que en ese acto se dio por abierto, sin que hasta la presente fecha se haya acreditado por los interesados haberse efectuado en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, resulta menester acotar que previo a la celebración de una eventual transacción, deberá realizarse la diligencia de inventarios y avalúos para efectos de determinar cuáles son los bienes y deudas que se entrará a liquidar en el respectivo trabajo partitivo; por lo tanto, aclara esta judicatura, que la eventual transacción sólo podrá ser valorada y estudiada por el juzgado, una vez se encuentre aprobados los inventarios y avalúos y decretada la partición.

Finalmente, resalta este despacho, que en lo que respecta al señor CARLOS ANDRÉS GETIAL CHÁVES, no se tendrá en cuenta lo relacionado en la documentación entregada, toda vez que este deberá concurrir al proceso a través del derecho de postulación que ostenta su apoderado judicial; en razón de ello no se atenderá la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto el abogado EDGAR LEANDRO MORALES coadyuve lo planteado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



## RESUELVE

**PRIMERO.-** No aceptar la transacción celebrada por los signatarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo previsto en el Num. 2 Art. 489 L/1564 de 2012, Procédase a oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan remitir a esta judicatura, una copia simple de la decisión de fondo adoptada en el proceso de oposición de apertura de testamento cerrado del señor Luis Gilberto Getial Ipuyán (q.e.p.d.). En caso de que se haya efectuado la respectiva apertura del testamento, deberá remitirse una copia simple del mismo.

**TERCERO.-** Requerir a los asignatarios para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, procedan a cumplir con lo previsto en el Num. 2 Art. 489 L/1564 de 2012, en lo que respecta a radicar ante esta judicatura, una copia simple del testamento existente, de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, dependiendo del trámite y decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.

## NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020  DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaría
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79dd1b659f31d736147ba62acfe0d5805eca115e913668c5007f505e1e34166**

Documento generado en 28/09/2020 06:49:46 p.m.